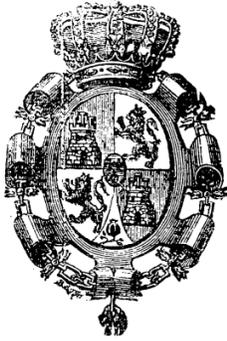


en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes ..... 33 rs.



en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA y de RIVEROLLAS, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORE'S STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Real decreto de olvido y amnistía, dado en 7 del corriente, se amplía á cuantos en diferentes puntos del reino esten procesados con motivo de desórdenes que en ellos turbaron el orden público por causas mas bien de alucinamiento, equivocacion ó errores, que deseo se olviden para no ser nunca repetidos.

Art. 2.º Quedan á salvo tan solamente los derechos de particulares á quienes se hubiesen causado daños en sus intereses por razon de dichos desórdenes.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

El crecido número de empleados de Ultramar que se hallan en la Península en uso de licencia por enfermos ha llamado mi atencion, principalmente porque es notorio que muchos de ellos la han obtenido sin una necesidad apremiante. Y á fin de poner término á un abuso tan perjudicial á la buena administracion de aquellas posesiones, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo serán considerados como vacantes los empleos de la administracion de Ultramar, cuyos propietarios soliciten licencia para venir á Europa antes de haberlos servido por espacio de un año, con residencia en aquellos paises.

Art. 2.º Los empleados que despues de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tendrán derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos.

Art. 3.º Los empleados que despues de tres años, pero sin contar aun diez

consecutivos en el desempeño de destinos ultramarinos, obtengan licencia para restablecer su salud en Europa, tendrán derecho al abono de la mitad de su sueldo, y al de la mitad del tiempo por que aquella les hubiere sido concedida.

Art. 4.º Los empleados que hayan servido diez años consecutivos en la administracion de Ultramar, gozarán durante el tiempo de licencia que se les conceda por enfermos medio sueldo, cuando esta mitad no exceda de 2000 pesos, y ademas se les abonará todo el tiempo.

Art. 5.º Por ninguna otra causa que no sea enfermedad se concederá licencia para Europa á los empleados que no cuenten en Ultramar seis años consecutivos de residencia; y en los casos muy especiales en que lo contrario se verificare, no se les hará abono alguno de sueldo ni de tiempo mientras estuvieren disfrutándola.

Art. 6.º La Autoridad de que dependa el empleado á quien se haya concedido licencia para Europa pondrá en conocimiento de mi Gobierno, por conducto de la Direccion general de Ultramar, el dia en que hubiere empezado á hacer uso de ella.

Art. 7.º Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa, si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento de la citada Direccion general, expresando el punto en que se propongan fijar su residencia.

Igual noticia darán cuando se dispongan á regresar á su destino, designando el buque en que se embarcaren y el dia en que este se dé á la vela; todo lo cual acreditarán por medio de certificacion del Capitan del puerto, si fuere en España, ó de mi Agente consular si se embarcaren en el extranjero. Serán declarados vacantes y se procederá inmediatamente á la provision de los destinos cuyos propietarios, en uso de licencia, no cumplan con estos requisitos.

Art. 8.º Las licencias á empleados de Ultramar para venir á Europa se concederán á lo mas por el improrogable término de 18 meses respecto á Filipinas, y de un año tratándose de las Antillas.

Art. 9.º Los empleados de Ultramar que habiendo obtenido licencia por enfermos no hubieren conseguido su restablecimiento en los plazos marcados por el artículo anterior, serán declarados cesantes, si antes de haber espirado un ú otro respectivamente hubiesen dado conocimiento á mi Gobierno de esta circunstancia.

Art. 10. Cuando la licencia se conceda por motivos de interes particular para el empleado, y espirado el plazo de la misma no hubiere regresado á servir su destino, se declarará este vacante, procediéndose á su provision desde luego.

Art. 11. Quedan sin efecto los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y se reencargará á las Autoridades de Ultramar el

cumplimiento de los arts. 2.º, 3.º y 4.º del de 24 de Enero de 1843.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes recibidos hasta las doce de la noche de ayer, resulta ser satisfactorio el estado sanitario de esta capital.

De los que me dirigen los Comandantes del presidio de Alcalá de Henares y del Ponton de la Oliva, con referencia á los facultativos de los mismos, y el Alcalde de la villa de Buitrago, aparece del primero que en el dia 23 del actual han sido alta dos enfermos coléricos de los que con anterioridad existian en aquel presidio: del segundo, que el 24 fue invadido uno de los confinados con destino á las obras del Canal de Isabel II; y del tercero, que el 22 lo fue igualmente un vecino de la referida villa.

Madrid 25 de Noviembre de 1854.—Luis Sagasti.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito seguido por D. Domingo Galan y Neira, cura párroco de Santiago de Reguina y su unida San Esteban de Piadela, con el hospital Real de la ciudad de Santiago sobre el derecho á la tercera parte de los cuartos y quintos de los frutos que en la segunda de dichas parroquias percibía antes el arcedianato de Nandos, dignidad suprimida actualmente, y cuyas rentas se hallan agregadas á dicho hospital; pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el expresado cura párroco de la sentencia de revista que dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 12 de Marzo de 1851, y del cual resulta que el referido D. Domingo Galan puso demanda en el juzgado de primera instancia de Betanzos para que se declarase pertenecerle como á cura párroco de San Esteban de Piadela el derecho de percibir la tercera parte en los invadidos cuartos y quintos, esto es, de la quinta parte del centeno, trigo y demas semillas, y de la cuarta parte del vino.

Excepcionóse en la contestacion el hecho de haberse limitado siempre lo percibido por los curas de dicha parroquia á la tercera parte del diezmo, entregándose las dos restantes al mencionado arcedianato con los cuartos y quintos por entero, como los cobra en la actualidad el hospital demandado; y el Juez, en vista de las diferentes pruebas, tanto documentales como testificales, que ambas partes suministraron sobre estos hechos, absolvió de la demanda al hospital, cuyo fallo, revocado en el grado de vista, se reprodujo en el de revista, que absolvió de nuevo al demandado.

De esta última sentencia interpuso el cura demandante el presente recurso de nulidad, conforme al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y le fundó en que resultan infringidas por aquel fallo la ley 32, título 16, partida 3.ª, y la doctrina legal que encierra la ley 114, título 18 de la misma partida:

Visto: Considerando que la cuestion de hecho, bajo la forma de si este resulta ó no probado, no puede ser objeto de los recursos de nulidad por las razones consignadas en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de este Supremo Tribunal, incluida bajo el núm. 6 en el tomo 60 de la Coleccion legislativa, que dicen así:

«Considerando que si la decision de los recursos de nulidad pudiera abrazar el hecho y el derecho; la apreciacion de la ley y de las pruebas; la totalidad en fin de las cuestiones de cada plei-

to, ó el pleito todo entero, seria contraria, en los recursos por infraccion de la ley, á los buenos principios, y aun al simple buen sentido, la devolucion que está prevenida de los autos para nuevo fallo á la Audiencia de donde proceden, ya porque se devolverian en tal caso, prejuzgada la causa, al único Tribunal designado por la ley para juzgarla, ya tambien porque para obtener este extraño resultado se sujetaria á los litigantes á nuevos gastos y á nuevas dilaciones que en dicha hipótesi podrian y deberian excusarse, autorizando á este Supremo Tribunal para pronunciar, declarada la nulidad, un fallo irrevocable que terminase el pleito:

«Considerando que por lo dicho la referida devolucion de los autos al expresado fin supone limitado por el referido Real decreto el conocimiento de este Supremo Tribunal á la cuestion de derecho, á la apreciacion de la ley, que es lo que basta para salvar el interes de la misma, cifrado principalmente en que por todos los Tribunales se aplique á los hechos en el mismo sentido.»

Considerando que la cuestion del presente recurso es cuestion de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que el tercio en cuestion lo era de los cuartos y quintos y no del diezmo:

Considerando en fin que esta cuestion no se transforma en cuestion de derecho planteándose, como lo hace el recurrente, bajo el punto de vista de la infraccion de la ley y doctrina legal que el mismo cita, porque para determinar si existe ó no semejante infraccion, seria indispensable á este Supremo Tribunal entrar de lleno en el exámen y apreciacion de las pruebas, ó lo que es lo mismo, averiguar y resolver si resulta ó no probado el referido extremo, que es lo que aqui constituye la cuestion de hecho agena de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el expresado D. Domingo Galan y Neira, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs., los que en caso de satisfacerse por el recurrente, que litiga en clase de pobre, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en la GACETA del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin José Casaus.—Ramon Maria de Arriola.—José Mariano de Olañeta.—Félix Herrera de la Riva.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 23 de Noviembre de 1854.—Por el Secretario Carranza, Agustín Montijano.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

El Ministerio de Marina traslada á esta Direccion los siguientes anuncios que le han sido comunicados por el de Estado:

Costas de Sicilia.—Faros de cabos Gallo y Passaro.

«Ministerio y Real Secretaria de Estado para los Negocios de Sicilia.—Se hace saber á los navegantes que desde el 20 de Octubre de 1854 se encenderá un Faro de cuarto orden catadióptrico de luz fija, establecido en el cabo de Gallo, que se halla al N. O. del golfo de Palermo, en latitud 38.º.14'. 3".N. y longitud 19.º.36'.15" del Observatorio de marina de S. Fernando.

El foco luminoso tiene 161½ pies castellanos de elevacion sobre el nivel del mar, y podrá avistarse á 15 millas.

El actual aparato del Faro de cabo Passaro, en latitud 36.º.41'.36".N. y longitud 21.º.21'.56".E. del mencionado meridiano, se reemplazará por otro de cuarto orden catadióptrico, de luz fija variada por destellos de 3' en 3', que alumbrará desde el 20 de Noviembre del presente año.

El foco luminoso se elevará 140½ pies castellanos sobre la superficie del mar, y se descubrirá á 44 millas.»

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden á los efectos expresados al principio de este anuncio.

Madrid 22 de Noviembre de 1854.

Estado general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos del reino, Islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el número y peso de la correspondencia oficial; la clasificacion de la correspondencia extranjera, y la del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso; y por último, el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificados en todo el mes de Agosto de 1854.

ADMINISTRACIONES.	VALORES INTERVENIDOS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES.						IDEM ESPECIALES.				
	CARTAS DEL REINO.		DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS.		DEL EXTRANJERO.		NACIDAS.	FRANQUEO.		Ingresos por pliegos de oficio y pobres.	
	Sencillas.	Cargo extraordinario.	Sencillas.	Dobles.	Sencillas.	Dobles.		Sencillas.	De periódicos é impresos para el reino.		Idem para naciones con las que hay convenios.
Alicante.....	18,631	347	364	74	4,063	1,498	57	200	..	..	..
Badajoz.....	20,130	476	205	14	498	31	456	142	..	..	..
Bailen.....	16,848	427	445	7	1,050	498	496	55	..	..	..
Barcelona.....	66,435	2,743.28	5,230	1,995	25,050	18,007	793	3,756.20	365.6	..	133.14
Benavente.....	17,751	131.26	295	44	203	28	656	849	..	..	29
Bilbao.....	7,413	426	1,058	395	10,023	4,096	453	229.30	..	..	18
Burgos.....	30,700	799	3,457	822	5,777	2,769	590	809	31.26	..	258.17
Cádiz.....	45,811	2,510.18	4,038	1,240	14,452	9,494	1,913	985.4	25.2	..	48.21
Córdoba.....	15,589	502.26	215	31	388	92	489	73.10	..	..	..
Coruña.....	15,488	1,005.6	2,935	572	2,877	1,541.32	235	874	..	..	822
Ecija.....	11,201	224.26	90	43	97	4	55	..	..	..	..
Granada.....	28,727	570	565	140	1,647	1,023	594	523.18	..	..	628.4
Guadalajara.....	16,982	337	117	27	448	82	386	351	..	..	37.6
Lérida.....	23,863	1,155	478	107	2,817	381	292	396	..	..	..
Logroño.....	10,151	478	435	34	608	112	185	149.2	..	..	4
Lugo.....	7,334	125	964	90	710	66	235	650	..	..	..
Madrid.....	134,097	6,787.24	3,814	12,744	34,201	27,707	1,276	95,191.24	367	..	57
Málaga.....	20,434	610.26	1,076	188	7,581	7,669	628	253	..	..	..
Manzanares.....	12,567	124.6	400	..	446	..	155	41.10	..	..	..
Medina.....	4,448	16	55	26	40	6	36	..	..	..	39.8
Murcia.....	21,598	221	479	93	1,267	2,607	289	44.20	..	..	193.12
Orense.....	13,656	287	1,482	169	1,503	302	373	249.10	..	..	45
Oviedo.....	18,697	543.10	4,073	422	1,811	820	50	598	..	..	..
Palma.....	5,837	404	706	77	1,426	692	15	170	..	..	..
Pamplona.....	16,986	830	220	127	2,367	600	718	321	..	..	2
Salamanca.....	7,888	503	35	14	296	35	205	..	..	..	..
Santa Cruz de Tenerife.....	2,142	184.4	9,460	721	1,291	1,954	548.4	294.26	..	..	..
Sevilla.....	54,783	1,347.18	1,237	246	4,502	2,264	1,417	1,440	..	..	317.29
Talavera.....	5,369	100	45	7	110	..	15	..	..	..	..
Tarancon.....	12,820	80	15	..	448	12	467	480	..	..	..
Toledo.....	14,486	948	105	..	297	37	188	80	..	..	..
Trujillo.....	10,454	225.4	102	7	202	36	630	298	..	..	312.30
Valencia.....	36,620	1,244	562	118	5,372	2,456	599	1,690.2	..	..	749.14
Valladolid.....	21,730	848	345	111	2,211	561	324	367.16	..	..	..
Vitoria.....	14,139	574	528	65	5,809	1,486	117	507	..	..	85
Zaragoza.....	48,620	1,128	650	111	4,645	879	1,996	589.2	..	..	322
Caja de Lisboa.....	..	..	..	..	..	6,764	..	..	..	..	..
Totales.....	852,425	28,664.18	43,422	20,881	145,633	96,009.32	16,986.4	112,328.24	792	..	4,072.19

ADMINISTRACIONES.	CORRESPONDENCIA DE CANARIAS.				Aumento por rectificaciones en la correspondencia particular.	TOTALES.	Abonos acordados.	LIQUIDO PRODUCTO.	Cartas sobrantes.	LIQUIDO EFECTIVO.
	Sencillas.	Dobles.	Franco.	Certificados.						
Alicante.....	..	..	..	..	94	25,825	435	24,890	1,299	23,591
Badajoz.....	..	..	..	..	..	21,922	1,516.26	20,405.8	770	19,635.8
Bailen.....	..	..	..	..	..	18,626	1,675.10	16,950.24	767.18	16,183.6
Barcelona.....	..	..	..	..	..	124,512	9,452.30	115,359.4	5,560.4	109,799
Benavente.....	..	..	..	..	..	19,986.26	1,021.26	18,965	1,232	17,733
Bilbao.....	..	..	..	..	..	24,116.30	1,218	22,898.30	336	22,562.30
Burgos.....	..	..	..	..	5	46,018.9	2,545.26	43,472.17	1,747	41,725.17
Cádiz.....	..	..	..	..	..	80,237.11	6,766.28	73,470.17	2,980.12	70,490.5
Córdoba.....	..	..	..	..	..	17,080.2	1,232.18	15,847.18	667	15,180.18
Coruña.....	..	..	..	..	..	26,350.4	3,219	23,131.4	1,724.18	21,409.20
Ecija.....	..	..	..	..	..	11,714.26	677.26	11,037	422	10,615
Granada.....	..	..	..	..	495	34,912.22	1,796.26	33,115.30	1,637.20	31,478.10
Guadalajara.....	..	..	..	..	..	18,717.6	1,267.4	17,450.2	695	16,755.2
Lérida.....	..	..	..	..	840	29,829	5,378.24	24,450.10	736.14	23,713.30
Logroño.....	..	..	..	..	..	11,556.2	815.12	10,740.24	319	10,421.24
Lugo.....	..	..	..	..	..	10,174	1,426.4	8,747.30	490	8,257.30
Madrid.....	..	..	..	..	202	336,444.14	25,064.30	311,379.18	9,817.32	301,561.20
Málaga.....	..	..	..	..	..	38,439.26	2,472.8	35,967.18	1,244.4	34,723.14
Manzanares.....	..	..	..	..	128	13,261.16	1,446.18	11,814.32	593.14	11,221.18
Medina.....	..	..	..	..	32	4,698.8	218	4,480.8	251	4,199.8
Murcia.....	..	..	..	..	279	27,070.32	4,892.4	22,178.28	1,903.4	20,275.24
Orense.....	..	..	..	..	..	20,036.10	2,321.10	17,715	1,353.26	16,361.8
Oviedo.....	..	..	..	..	..	27,016.10	1,299.6	25,717.4	1,158.6	24,558.32
Palma.....	..	..	..	..	..	9,327	1,049.4	8,277.30	310	7,967.30
Pamplona.....	..	..	..	..	72	22,243	2,518	19,725	528	19,197
Salamanca.....	..	..	..	..	..	8,996	814	8,182	674.24	7,507.10
Santa Cruz de Tenerife.....	2,252.16	701.28	994.16	78	253.8	20,875	5,545.6	15,329.28	2,585.30	12,743.32
Sevilla.....	..	..	..	..	..	67,554.13	3,848.6	63,706.7	2,803.6	60,903.1
Talavera.....	..	..	..	..	..	5,646	458.30	5,187.4	328.26	4,858.12
Tarancon.....	..	..	..	..	..	13,422	479	12,943	882	12,061
Toledo.....	..	..	..	..	..	16,141	2,333.10	13,807.24	483.12	13,324.12
Trujillo.....	..	..	..	..	..	12,267	1,417.6	10,849.28	530.30	10,318.32
Valencia.....	..	..	..	..	385	49,495.16	2,404.10	47,091.6	1,807.26	45,283.14
Valladolid.....	..	..	..	..	..	26,497.16	2,990.14	23,507.2	1,161.12	22,345.24
Vitoria.....	..	..	..	..	..	23,310	2,019.26	21,290.8	509.24	20,780.18
Zaragoza.....	..	..	..	..	253	59,193.2	5,794	53,399.2	2,806.18	51,092.18
Caja de Lisboa.....	..	..	..	..	..	6,764	..	6,764	..	6,764
Totales.....	2,252.16	701.28	994.16	78	2,535.8	4,329,776.29	109,531.6	4,220,245.23	52,644.6	4,167,601.17

Clasificación de las cartas sencillas y dobles del extranjero.

PROCEDECENCIA.	Número.	Valor.
Portugal.....	4,971	13,548.32
Francia.....	46,789	122,944
Bélgica.....	1,383	6,400
Suiza.....	512	2,626
Cerdeña.....	980	4,418
Prusia.....	724	3,752
Austria.....	500	2,518
Alemania.....	811	9,430
Italia.....	978	10,189
Inglaterra.....	4,860	62,142
América, fuera de las posesiones españolas.....	633	3,678
	63,141	241,642.32

Clasificación de sellos de correos vendidos.

CLASE.	Número.	Valor.
De un cuarto.....	20,400	2,400
De seis idem.....	1,360,364	960,256.32
De cinco reales.....	3,445	17,225
De seis idem.....	959	5,754
De dos idem.....	3,027	6,054
Total.....	1,388,195	991,689.32

RESUMEN.

	Número.	Valor.
Importe de las cartas del reino.....	852,425	852,425
Idem id. para naciones con quienes se han celebrado convenios.....	25,652	28,664.48
Idem del extranjero.....	9,037	45,422
Nacidas.....	1,028	20,884
De particulares.....	59,213	145,633
De particulares.....	13,402	96,009.32
De particulares.....	16,986	16,986.4
Idem especiales.....	2,061	112,328.24
Idem id. para naciones con quienes se han celebrado convenios.....	167	792
Ingresos por pliegos de oficio y pobres.....	467	4,072.19
Aumentos por rectificaciones.....	..	2,535.8
Importe de la correspondencia de Canarias.....	..	4,026.26
Total.....	979,971	1,329,776.29
Abonos acordados.....	..	409,531.6
Líquido producto.....	..	1,220,245.23
Cartas sobrantes.....	..	52,644.6
Líquido efectivo.....	..	1,167,601.17
Importe de sellos vendidos.....	1,388,195	991,689.32
Total importe de correspondencia y sellos.....	..	2,159,291.15

Madrid 23 de Noviembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del día 24 de Noviembre de 1854.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. SAN MIGUEL.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior fue aprobada.

Se dió cuenta que la comision nombrada para redactar el reglamento interino de las Cortes habia elegido Presidente al Sr. Olózaaga (D. Salustiano), y Secretario al Sr. Avevilla (D. Pablo).

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«Aprobada el acta de primera y segunda eleccion de la provincia de Orense, no halla reparo la comision en que las Cortes se sirvan admitir como Diputados á los Sres. D. Vicente Lobit y Don Demetrio Macia Castelo, que lo han solicitado y resultan elegidos por mayoría absoluta de votos.

Palacio de las Cortes 24 de Noviembre de 1854.—Madoz.—Lasala.—Ferrer y Garcés.—Navarro Zamorano.—Galvez Cañero.—Tassara.»

ORDEN DEL DIA.

Entrando en la órden del dia, y estando aprobadas las actas de las respectivas provincias, fueron admitidos sin discusion, de conformidad con los dictámenes insertos en la sesion anterior, los Sres. Diputados siguientes:

D. Antonio Mendez Vigo por la provincia de Oviedo.

D. Juan Manuel Pereira por la de Pontevedra.

D. Francisco Porrúa por la de Sevilla.

En seguida el Sr. Secretario Huelves leyó, y las Cortes acordaron que quedase sobre la mesa, el siguiente dictámen de la comision encargada de proponer la forma en que debe verificarse la constitucion de las Cortes y el reglamento interino que rijan á estas hasta la formacion del definitivo:

Dictámen de la comision nombrada para proponer la manera de constituirse y el reglamento interino que haya de regir en ellas hasta la aprobacion del definitivo.

La comision nombrada para proponer á las Cortes el proyecto de reglamento interino para su constitucion, y al que hayan de atenerse hasta la formacion del definitivo, comprendió desde luego por una parte la delicada mision que se le confiaba, y la urgencia por otra con que debiera presentar á la consideracion de las Cortes sus trabajos. Sin perder pues momento, ha examinado con la debida detencion los diferentes reglamentos que hasta el dia se han establecido, fijándose mas especialmente en los de 1838 y 1847, y ninguno se ha creído adoptable en su totalidad.

El primer pensamiento que naturalmente habia de ocupar á la comision era el nombramiento de la mesa definitiva, y en este particular ha creído que debia proponer los nuevos artículos que al objeto se refieren, aumentando dos Vicepresidentes, que podrán ser convenientes y aun necesarios en las delicadas y amplias discusiones que en breve han de ofrecerse, teniendo tambien por mas seguro y explicito el nombramiento individual de cada Vicepresidente por el mismo sistema que se nombra el Presidente.

La comision no ha hecho variacion alguna en el sistema que propone el reglamento de 1847 para el nombramiento de los Secretarios, porque le ha creído el mas liberal y oportuno para que tenga representacion en la mesa cualquiera fraccion de las Cortes que se halle en minoria.

Constituida la mesa conforme á los indicados artículos, ha creído tambien la comision, despues de un detenido exámen, adoptar en su generalidad el reglamento de 1838 como obra de una época que dista menos del espíritu de la actual que la de 1847, pero tomándole desde el art. 16 inclusive, en que nombra la mesa, el Presidente declarará hallarse constituidas las Cortes, y se participará al Gobierno.

Aceptado pues casi en totalidad el reglamento de 1838 desde su citado art. 16, naturalmente se han de entender en él suprimidos todos los artículos que digan relacion al Senado, y las locuciones que á él se refieran, sustituyendo tambien la palabra Congreso con la de Cortes constituyentes.

La comision habria preferido el sistema adoptado por el reglamento de 1847 para la discusion de la contestacion al discurso de la Corona, porque la experiencia tiene demostrado que antes se retardaba de este modo lastimosamente la deliberacion sobre los proyectos de ley de utilidad mas general é inmediata; pero como no es de creer que en estas Cortes tengan lugar semejantes discusiones, no propone alteracion ninguna al reglamento de 1838.

A pesar de que la comision ha adoptado en su generalidad este mismo reglamento, ha creído sin embargo que las circunstancias y los momentos y los adelantos de la época exigen en el título de las discusiones tres artículos adicionales, de cuya admision se propone muy ventajosos resultados; y la comision, procurando atender y llenar todas las exigencias del momento y todas las circunstancias, propone á las Cortes el proyecto siguiente:

PROYECTO DE REGLAMENTO.

Artículo 1.º La mesa se compondrá de un Presidente, seis Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2.º (El 6.º del reglamento de 1847.)

Art. 3.º (El 7.º de id.)

Art. 4.º (El 8.º de id.)

Art. 5.º (El 9.º de id.)

Art. 6.º (El 10 de id.)

Art. 7.º Los seis Vicepresidentes se nombrarán individualmente en votaciones separadas del mismo modo que el Presidente, segun previenen los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuviesen mayor número de ellos.

En el caso de empate, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Art. 9.º (El 13 del reglamento de 1847.)

Art. 10. El 16 de id. de 1838 y todos los demas hasta su conclusion, (en lo que no se oponga á los artículos anteriores.)

Artículos adicionales.

1º Las discusiones de la Constitucion, de los presupuestos y de cualquier otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse sin un acuerdo especial de las Cortes, sino en las sesiones de los lunes y viernes de cada semana, en que podrán hacerse y discutirse las interpelaciones dirigidas al Gobierno y las proposiciones que no sean de ley.

Esto no obsta para que en cualquier dia puedan los Diputados dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, sobre las cuales, sean ó no contestadas, no habra discusion.

2º No se permitirá usar de la palabra en el salon de las sesiones mas que á los Diputados admitidos y á los que hayan sido proclamados como tales.

3º Constituidas que sean definitivamente las Cortes, se nombrará una comision permanente de reglamento, la cual se ocupará de examinar las adiciones y enmiendas que presenten los Diputados, y de preparar el proyecto de reglamento definitivo.

Palacio de las Cortes 24 de Noviembre de 1854.—Olózaaga.—Madoz.—Vicente Sancho.—Estanislao Figueras.—José Arias Uria.—Miguel Moreno y Barrera.—Pablo Avevilla.

PROYECTO

DE REGLAMENTO INTERINO DE LAS CORTES CONSTITUYENTES REDACTADO AL TENOR DEL ANTERIOR DICTAMEN.

TITULO I.

Constitucion y division de las Cortes.

Artículo 1º La mesa se compondrá de un Presidente, seis Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2º La votacion será por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 3º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna; y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demas Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 4º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 5º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que mas se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 6º En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente; la de haberlo sido por mas tiempo, y por último la suerte.

Art. 7º Los seis Vicepresidentes se nombrarán individualmente en votaciones separadas del mismo modo que el Presidente, segun previenen los tres artículos anteriores.

Art. 8º Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuviesen mayor número de ellos.

En el caso de empate se observará lo prevenido en el art. 6.º

Art. 9º Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion, cuando esta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Quando una papeleta contuviere mas nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demas se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 10. En seguida el Presidente declarará hallarse constituidas las Cortes, y se participará al Gobierno.

Art. 11. Acto continuo, si hubiese tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

Art. 12. Cada seccion nombra mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los de las Cortes, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

Art. 13. Las secciones se renovarán tambien por suerte en la primera sesion de cada mes, excepto en el caso en que se hayan formado despues del dia 15 del mes anterior.

Art. 14. Las secciones se reúnen cuando las Cortes lo determinan á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TITULO II.

Del Presidente.

Art. 15. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de las Cortes, y con ausencia de estas designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de mantener el órden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el órden en que se hubiese pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas de las Cortes y mensajes que se remitan al Gobierno, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que se debe tratar en la siguiente.

Art. 16. El Presidente podrá llamar al órden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

Art. 17. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion, dejará la presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 18. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio de las Cortes, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 19. El Presidente dispondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la órden del dia, y que se comunique al Gobierno.

Art. 20. Los Vicepresidentes ejercen en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 21. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de excelencia.

TITULO III.

De los Secretarios.

Art. 22. Los Secretarios de las Cortes extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las Cortes, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Art. 23. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 24. Se firmarán por dos Secretarios las actas de las Cortes y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaria.

Art. 25. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y expedientes que se remitan á las Cortes, y de cuantos asuntos se traten en ellas, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 26. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones de las Cortes.

Art. 27. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaria y Archivo de las Cortes, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

Art. 28. Los Secretarios tendrán el tratamiento de «excelencia» en la correspondencia de oficio.

TITULO IV.

De los Diputados.

Art. 29. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por mas de ocho dias, deberá pedir licencia á las Cortes, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesite. Las Cortes lo tomarán en consideracion y acordarán lo que estimen conveniente.

Art. 30. Dobiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados necesario para la formacion de leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

Art. 31. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor de la Corona, el Regente ó la Regencia asistan á las Cortes, y los de galas mayores, y del mismo usarán para ir en diputacion al Palacio de S. M.

Art. 32. Cuando se pidiere á las Cortes autorizacion para proceder contra un Diputado, resolverán lo que estimen oportuno, oyendo á una comision nombrada por el método ordinario, pero sin la instruccion previa que previene el art. 64.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 33. A propuesta del Presidente determinarán las Cortes á principio de cada mes la hora á que han de empezarse las sesiones: estas durarán ordinariamente cuatro horas; pero podrán prorrogarse por todo el tiempo que convenga á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado.

Art. 34. El Presidente abre la sesion con esta fórmula: «Abrese la sesion», y la cierra con esta: «Se levanta la sesion». Levantada esta no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 35. Para abrir la sesion deben estar presentes 50 Diputados, y este número basta para tomar cualquiera resolucion que no haya de tener el carácter de ley.

Art. 36. Despues de leida el acta de la sesion anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno, de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de las peticiones dirigidas á las Cortes.

Art. 37. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente á los Ministros.

Art. 38. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 39. Los Diputados dirigirán siempre la palabra á las Cortes, y no á un individuo ó fraccion del mismo.

Art. 40. Ningun Diputado podrá hablar mas que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pro y tres en contra; pero si la discusion sigue despues, podrá pedir la palabra segunda vez el que habló ya, ó usar de ella si se le cede alguno de los que la han pedido. Los individuos de una comision cuyo dictámen se discute, y el autor de una proposicion sobre la cual no ha recaído dictámen de comision, podrán tomar la palabra en pro cuantas veces tengan por conveniente.

Art. 41. Tambien se concederá la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiese respondido, ó para satisfacer á alguna alusion personal.

Art. 42. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 43. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

Art. 44. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á las Cortes si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion; pero si hecha esta pregunta pidiese el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

Art. 45. Si se profiriese alguna expresion mal sonante, ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si este no satisface á las Cortes ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hu-

biese tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no se dejará para otra sesión, acordando las Cortes lo que estimen conveniente a su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 46. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Art. 47. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expulsados de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

Art. 48. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

Art. 49. Solo podrá celebrarse sesión secreta cuando lo pida el Gobierno ó la mayoría de una comisión, ó siete Diputados bajo su firma, ó cuando á juicio del Presidente hayan de tratarse asuntos interiores de las Cortes, pero sin perjuicio de que estas decidan siempre si el asunto ha de continuar tratándose en sesión secreta.

#### TITULO VI.

##### De los proyectos y proposiciones de ley.

Art. 50. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno á las Cortes se pasarán inmediatamente al examen de las secciones.

Art. 51. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 52. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 53. Ninguna proposición de ley podrá estar firmada por mas de siete Diputados.

Art. 54. El Presidente pasará inmediatamente á todas las secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 55. Las secciones deberán resolver en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposición.

Art. 56. Basta que una seccion autorice esta lectura para que se verifique en la primera sesión de las Cortes.

Art. 57. Uno de los autores de la proposición puede exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el día que tenga á bien.

Art. 58. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposición, se preguntará á las Cortes si la toman en consideración ó no. Para esta resolución no se permitirá debate alguno.

Art. 59. Tomada en consideración una proposición de ley, pasará á las secciones como los proyectos del Gobierno.

#### TITULO VII.

##### De las secciones y comisiones de las Cortes.

Art. 60. Las secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

Art. 61. Las secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley y cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorización de que habla el art. 55.

Art. 62. Los Ministros que sean Diputados tienen voto en las secciones á que correspondan.

Art. 63. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan podrán asistir sin voto á cualquiera seccion.

Art. 64. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposición de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la comisión que ha de dar su dictámen á las Cortes.

Art. 65. Los individuos nombrados con este objeto por las secciones han de ser de su propio seno.

Art. 66. Estos siete individuos componen la comisión.

Art. 67. Cada comisión nombra su Presidente y Secretario, dando parte á las Cortes, así de estos nombramientos, como de todos los individuos que la componen.

Art. 68. Las comisiones pueden llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de dentro ó fuera de las Cortes.

Art. 69. Las comisiones tienen derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios de las Cortes, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Art. 70. Los Ministros y todos los Diputados pueden asistir sin voto á las comisiones.

Art. 71. Ninguna comisión se disuelve hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 72. Cada comisión extenderá su dictámen sobre el asunto que se le ha encargado, y lo presentará á las Cortes.

Art. 73. Los votos de los individuos de la comisión que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán también á las Cortes, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la comisión cuando no tenga mayoría ningún dictámen.

Discutido en la totalidad, el que tenga la preferencia con arreglo al artículo del reglamento, se preguntará si las Cortes lo toman ó no en consideración; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

Art. 74. Cuando el dictámen de una comisión recaer sobre una proposición de uno ó mas Diputados, adquiere ya esta el carácter de proyecto de ley.

Art. 75. Todas las comisiones de las Cortes son especiales para objeto determinado, y se nombran por el método expresado.

Art. 76. No serán especiales, y se nombrarán como se expresa á continuación, la comisión de actas electorales, la de presupuestos, la de examen de cuentas, la de peticiones, la de gobierno interior y la de corrección de estilo.

Art. 77. La comisión de presupuestos será permanente, y se compondrá de 35 individuos, nombrados cinco por cada seccion.

Art. 78. La comisión de examen de cuentas será también permanente, pero no se compondrá mas que de siete individuos elegidos como los de las especiales.

Art. 79. La comisión de peticiones es permanente, y sus individuos se renuevan cada mes al tiempo de renovarse las secciones; pero se supone existente cada una de las comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre

las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolución de las Cortes.

Art. 80. La comisión de gobierno interior es permanente: consta de un individuo de cada seccion, del Presidente de las Cortes, que lo será de la comisión, y del primer Secretario.

Art. 81. La comisión de corrección de estilo es permanente, y consta de uno de los Secretarios nombrados por la mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar estos, cada seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

Art. 82. Las comisiones de pura ceremonia serán nombradas por el Presidente de las Cortes.

#### TITULO VIII.

##### De las discusiones.

Art. 83. El autor de una proposición puede retirarla antes de que las Cortes la hayan tomado en consideración.

Art. 84. También puede una comisión retirar en todo ó en parte los dictámenes que diere para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 85. Leído el dictámen de una comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Art. 86. Esta no podrá verificarse sin que hayan pasado 24 horas de la lectura.

Art. 87. En los negocios graves ó difíciles deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la comisión.

Art. 88. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la comisión deberán imprimirse y repartirse si hubiese tiempo para ello.

Art. 89. No se puede presentar enmienda ni adición alguna á ningún dictámen de comisión ó proposición de uno ó mas Diputados si no está firmada por siete individuos.

Art. 90. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan; y leídas que sean, pasarán á la comisión.

Art. 91. Hecha segunda lectura de ellas, se concederá la palabra á uno de sus autores: contestará un individuo de la comisión, y en seguida se preguntará si las Cortes la toman en consideración.

Art. 92. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que las Cortes resuelvan se discutan previamente y con separación.

Art. 93. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en pro y en contra de la proposición ó dictámen que se discuta, segun el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

Art. 94. En los dictámenes de mucha extensión y gravedad se verificará la discusión, primero en su totalidad, y despues por partes ó artículos.

Art. 95. En los proyectos de los Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros, ó títulos que comprendan.

Art. 96. En la discusión general que recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto, pueden examinarse al mismo tiempo las enmiendas ó adiciones.

Art. 97. Las Cortes declararán cuándo esté el asunto suficientemente discutido en la totalidad para pasar á la discusión particular de cada artículo.

Art. 98. No puede cerrarse ninguna discusión ni general ni particular sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro.

Art. 99. Para este objeto el dictámen de la comisión se considera como enmienda del proyecto de ley del Gobierno, y los votos de las minorías de las comisiones como enmiendas de los de las mayorías.

Art. 100. Cuando fuese desechado un proyecto de ley ó un dictámen de comisión en todo ó en parte, las Cortes decidirán si ha de volver á la comisión para que lo redacte de nuevo.

Art. 101. Cualquier Diputado puede pedir durante la discusión ó antes de votar la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto de que se trate.

Art. 102. Concluida la discusión y votación de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la comisión de corrección de estilo, y se someterá á la aprobación definitiva de las Cortes.

#### TITULO IX.

##### De las proposiciones que no sean de ley, y de las interpelaciones.

Art. 103. Si durante una discusión se hiciese alguna proposición incidente, las Cortes la tomarán ó no en consideración y acordarán lo que juzgaren oportuno.

Art. 104. La proposición de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra, pero no podrá hacerse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 105. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados; y si lo fueren por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura, bajo su firma, al pie de la misma proposición.

Exceptuáanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores, y las que tienen por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios.

Art. 106. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesión en que se presenten si se entregan antes de entrar en la discusión de los asuntos señalados, y si no, en la inmediata, y las Cortes decidirán si las toman ó no en consideración, oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 107. Las Cortes decidirán también si han de pasar á las secciones, y ha de informar sobre ellas una comisión, ó si se han de discutir sin este trámite.

Art. 108. Sin embargo, no se dará cuenta en las Cortes, sino con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusación de algún Ministro.

Art. 109. Toda proposición sobre reforma ó adición del reglamento seguirá los trámites de una proposición de ley, y deberá ser votada en la for-

ma y por el mismo número de Diputados que esta.

Art. 110. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpellar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpellación.

Art. 111. Podrá hacer el anuncio de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto á verificarlo.

Art. 112. Lo mismo hará el Ministerio cuando la interpellación se haya anunciado por escrito y se haya comunicado al Gobierno por la Secretaría de las Cortes.

Art. 113. En el día señalado por el Ministerio para la interpellación, el Diputado la explicará en los términos que tenga por conveniente; el Ministerio contestará, y el Diputado interpellante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados, y contestados el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 114. De resultados de la interpellación podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesión ó la inmediata.

#### TITULO X.

##### De las peticiones.

Art. 115. De todas las peticiones que se dirijan á las Cortes se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 116. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran pasarán inmediatamente á la comisión para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 117. Los informes de la comisión se imprimirán por apéndice en el *Diario de las sesiones* á fin de que los sábados por lo menos de cada semana se ocupen las Cortes en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 118. Si la comisión de peticiones creyese que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula de: «no ha lugar á deliberar.»

Art. 119. Si creyese que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remisión al Ministro á que corresponda.

Art. 120. Si creyese que deben tomarse en consideración por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposición de todos los Diputados.

#### TITULO XI.

##### De las votaciones.

Art. 121. Las Cortes votarán de uno de los cuatro modos siguientes:

- 1º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprobren.
- 2º Por votación nominal.
- 3º Por papeletas.
- 4º Por medio de bolas.

Art. 122. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas, cuyo resultado anunciará uno de los Secretarios.

Art. 123. Si el Secretario tuviese duda, ó algun Diputado lo reclamase, aun despues de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pie, y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprobren, publicando el número á continuación.

Art. 124. Ningun Diputado podrá entrar ni salir del salon mientras se cuenten los votos.

Art. 125. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprobren no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

Art. 126. También será la votación nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votación ordinaria.

Art. 127. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *si ó no*, segun sea el voto de aprobación ó reprobación.

Art. 128. Toda elección de personas se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse mas que una sola persona en cada votación.

Art. 129. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales se leerán en alta voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del Presidente.

Art. 130. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta, se procederá á segundo escrutinio, en el cual entrarán solo los tres candidatos que hubiesen obtenido mas votos, excluyéndose antes por suerte los sobrantes en caso de que hubiese ocurrido empate.

Art. 131. Cuando tampoco resultare mayoría absoluta en el segundo escrutinio, se procederá al tercero entre los dos que hubiesen obtenido mas votos, excluyéndose también por suerte el sobrante en caso preciso.

Art. 132. Si en el tercer escrutinio resultare empate, se dirimirá por la suerte.

Art. 133. Se anularán las papeletas que estén en blanco, las que no puedan leerse y las que contengan nombres que no puedan ser votados. Estas papeletas se considerarán como no existentes para determinar la votación, pero servirán para computar el número de los Diputados presentes.

Art. 134. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votación en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando las Cortes lo acuerden por mayoría de dos terceras partes.

Art. 135. Para verificar esta clase de votación cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprobaba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 136. El Presidente y los Secretarios conta-

rán las bolas, y uno de estos publicará la votación.

Art. 137. La votación definitiva de las leyes en su totalidad requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de Diputados que componen las Cortes.

Art. 138. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas á petición de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesión próxima; y si también hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposición.

Art. 139. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

Art. 140. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 141. También tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 142. Si un Diputado pidiese que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, las Cortes resolverán lo que estimen conveniente.

Art. 143. Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesión inmediata, y podrá adherirse á las resoluciones de las Cortes todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

#### TITULO XII.

##### De los mensajes á S. M.

Art. 144. Para la redacción de la contestación al discurso de la Corona y de los demas mensajes que las Cortes dirijan á S. M., se nombrarán comisiones especiales del modo ordinario por las secciones.

Art. 145. Las Cortes resolverán cuando llegue el caso si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez ó por partes.

Art. 146. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

#### TITULO XIII.

##### De la policía y gobierno interior de las Cortes.

Art. 147. Las Cortes en cuerpo no asisten á ningún acto fuera de sus sesiones.

Art. 148. La policía de las Cortes y del edificio en que celebra sus sesiones corresponde á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él y al Jefe de la guardia militar.

Art. 149. Bajo la dirección é inspección de la comisión de gobierno interior estará el *Diario de las Cortes*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 150. La comisión de gobierno interior provee todos los empleos vacantes de las Cortes, y concede en caso preciso licencias temporales á sus dependientes; pero no puede ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobación de las Cortes.

Art. 151. La misma comisión forma el presupuesto anual de los gastos de las Cortes; percibe y administra los fondos que para cubrirlos se reciben del Tesoro público, y presenta mensualmente á las Cortes la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta, y se leerá luego en sesión pública.

Art. 152. La misma comisión formará los reglamentos particulares de las dependencias de las Cortes, y propondrá á la aprobación de estas lo conveniente para el régimen interior de las mismas y la conservación del edificio y de los efectos que encierra.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1º Las discusiones de la Constitución, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse sin un acuerdo especial de las Cortes sino en las sesiones de los lunes y viernes de cada semana, en que podrán hacerse y discutirse las interpelaciones dirigidas al Gobierno, y las proposiciones que no sean de ley.

Esto no obsta para que en cualquier día puedan los Diputados dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente sobre las cuales, sean ó no contestadas, no habrá discusión.

2º No se permitirá usar de la palabra en el salon de las sesiones mas que á los Diputados admitidos y á los que hayan sido proclamados como tales.

3º Constituidas que sean definitivamente las Cortes, se nombrará una comisión permanente de reglamento, la cual se ocupará de examinar las adiciones y enmiendas que presenten los Diputados y de preparar el proyecto de reglamento definitivo.

Palacio de las Cortes 24 de Noviembre de 1854.—Salustiano de Olózaga.—Pascual Madoz.—Vicente Sancho.—Estanislao Figueras.—José Arias Uria.—Miguel Moreno y Barrera.—Pablo Avelilla.

Terminada su lectura, dijo

El Sr. OLÓZAGA (D. Salustiano): La comisión desea que se imprima el dictámen con los nuevos artículos para que los Sres. Diputados se preparen á la discusión, y puede hacerse esto en el *Diario* de la sesión de hoy si no hay inconveniente.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Se imprimirá en el *Diario* de las sesiones el dictámen de la comisión de reglamento?

Las Cortes contestaron afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana se discutirá el dictámen que se acaba de leer y el de actas que ha quedado sobre la mesa. Se levanta la sesión.

Eran las dos.